RESOLUCIÓN N° 002168-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02476-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **HERLESS SALVADOR CARRIÓN PORTILLA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02476-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **HERLESS SALVADOR CARRIÓN PORTILLA**[1] contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[4], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 30 de marzo de 2023, entre tanto, la entidad mediante respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, brindó atención a la aludida solicitud de acceso a la información pública;

Que, conforme se ha señalado, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que da por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, en este caso, la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, plazo que venció el día 13 de junio de 2023, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante la entidad su recurso impugnatorio el 15 de junio de 2023[5], esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, si bien se declara improcedente el recurso de apelación materia de análisis por haberse presentado fuera del plazo, esto no perjudica a que el recurrente pueda solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia, que establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública.

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

De conformidad con lo dispuesto[6] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Silvia Vanessa Vera Muente[7];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02476-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio

---

[5] Cabe precisar que, la entidad, al elevar a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifiesta que el recurrente presentó el recurso de apelación con fecha 20 de julio de 2023, sin embargo, en autos se advierte el correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, con el cual, el recurrente cuestiona la entrega de la información solicitada, al señalar *"(…) respecto del señor Luis Miguel Iglesias León, le informo que la misma no está completa. No se remitió copia de los diplomas de sus grados académicos de Maestría y Doctorado; asimismo, diploma de sus estudios de posgrado realizados en el exterior",* la cual, este colegiado considera como recurso de apelación conforme lo establece en el artículo 223 de la Ley N° 27444, *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del mismo dispositivo legal: "***Principio de informalismo.***- *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*" (subrayado agregado)

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[7] Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

de 2023, interpuesto por **HERLESS SALVADOR CARRIÓN PORTILLA** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de marzo de 2023.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERLESS SALVADOR CARRIÓN PORTILLA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb